



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° -2026-BNP-GG

Lima, 09 de febrero de 2026

VISTOS:

La Carta S/N, de fecha 20 de octubre de 2025, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el señor Abner Wallace Davalos Manrique; el Informe Legal N° 000047-2026-BNP-GG-OAJ de fecha 09 de febrero de 2026, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú, dispone que la Biblioteca Nacional del Perú es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Cultura y es el ente rector del Sistema Nacional de Bibliotecas, de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30034, Ley del Sistema Nacional de Biblioteca; y, ajusta su actuación a lo dispuesto en la Ley N° 30570 y en las normas aplicables que regulan el sector cultura;

Que, el señor Abner Wallace Davalos Manrique (en adelante, el impugnante) se encuentra vinculado a la Biblioteca Nacional del Perú bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios;

Que, con las Cartas S/N de fechas 22 de julio y 30 de septiembre de 2025, el impugnante solicita y reitera, respectivamente, el pago de remuneraciones dejadas de percibir, así como el pago de aguinaldos, compensación vacacional, indemnización por daño moral e intereses legales, por el periodo comprendido del 09 de octubre de 2021 al 15 de abril de 2024;

Que, por medio de la Carta N° 000840-2025-BNP-GG-OA, la Oficina de Administración traslada al impugnante el Informe Técnico N° 00272-2025-BNP-GG-OA-URH, de su Unidad Funcional de Recursos Humanos, el cual concluye que no corresponde proceder con el pago solicitado por el periodo antes mencionado, aduciendo entre otros argumentos que, **“2.7 (...) no corresponde a la entidad proceder con la efectivización inmediata del pago solicitado por el servidor toda vez que, desde el 9 de octubre de 2021 al 15 de abril de 2024, este no prestó servicios reales y efectivos a la entidad que exijan su contraprestación económica”**;

Que, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a través de la Carta S/N de fecha 20 de octubre de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 000840-2025-BNP-GG-OA solicitando su revocatoria;

Que, con el Oficio N° 000694-2025-BNP-GG-OA, la Oficina de Administración eleva el recurso de apelación al Tribunal del Servicio Civil, quien a través de la Resolución N°



005308-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala declara su improcedencia por falta de competencia para conocer el mismo; en ese sentido, devuelve el expediente a la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, mediante el Informe N° 000085-2026-BNP-GG-OA, la Oficina de Administración, en base a lo señalado en el Informe Técnico N° 000021-2026-BNP-GG-OA-URH, de su Unidad Funcional de Recursos Humanos, remite los actuados a la Gerencia General, para que en su condición de órgano superior jerárquico, resuelva el recurso de apelación interpuesto por el impugnante;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar y emitir opinión en asuntos de carácter jurídico de la Alta Dirección; asimismo, tiene entre sus funciones emitir opinión jurídico-legal sobre los recursos administrativos que deban ser resueltos por la Alta Dirección, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC;

Que, con el Informe Legal N° 000047-2026-BNP-GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal, para tal efecto se remite a lo señalado en la vigente Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la cual se cita a continuación:

“TERCERA. - En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:

(...)

d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados (...). (Énfasis agregado)

Que, por su parte, la Corte Suprema ha resuelto que, en aplicación de la norma antes citada, “(...) *el pago de remuneraciones por periodo no laborado no corresponde que sean abonadas por las entidades del estado (...)*”; asimismo, concluye que *actuar en contrario vulnera las disposiciones expresas en las normas laborales y las leyes presupuestales*¹;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia², resuelve en el mismo sentido dejando a salvo el derecho del recurrente a solicitar los conceptos de remuneraciones dejadas de percibir e indemnización en la vía procesal;

Que, en ese marco, y en base a lo señalado en el Informe Técnico N° 00272-2025-BNP-GG-OA-URH, de la Unidad Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, no corresponde el pago de remuneraciones al impugnante, al no haber prestado servicios reales y efectivos a la entidad durante el periodo comprendido del 09 de octubre de 2021 al 15 de abril de 2024;

¹ Fundamento Sexto de la Casación N° 8358-2014.

² FJ. 7 STC 01539-2012-PA/TC y FJ. 38 STC 02078-2024-PA/TC.



Que, en ese sentido, el órgano de asesoría jurídica de la entidad opina que corresponde declarar infundado el requerimiento de pago de las remuneraciones por el periodo comprendido del 09 de octubre de 2021 al 15 de abril de 2024; así como de cualquier otro concepto que se derive de ellas, tales como el pago de aguinaldos, compensación vacacional, indemnización por daño moral e intereses legales, por el periodo señalado;

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, *“el recurso de apelación (...) debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”* y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 19 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2024-MC, le corresponde a la Gerencia General, su superior jerárquico, emitir el acto resolutivo del recurso de apelación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2024-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Abner Wallace Davalos Manrique contra la Carta N° 000840-2025-BNP-GG-OA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Abner Wallace Davalos Manrique, a la Oficina de Administración y su Unidad Funcional de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional (<https://www.gob.pe/bnp>).

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por:
ARTURO ANGULO SARAVIA
Gerente General (DT)
Biblioteca Nacional del Perú

